

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16287 REAL DECRETO 1587/1980, de 30 de junio, por el que se dispone la formación de los Censos de Edificios y Locales de la Nación.

La Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, sobre formación de censos económicos y de un plan censal general, dispone que tanto los censos demográficos como los de carácter económico y sus derivados se realizarán por el Instituto Nacional de Estadística, con periodicidad decenal.

La formación de los Censos de Población y Vivienda exige que, con la suficiente antelación, se lleve a cabo la formación del Censo de Edificios que sirva de base para localizar las viviendas; análogamente, las investigaciones de tipo económico, tanto censales como por muestreo, requieren la localización de los lugares en donde se desarrolle una actividad económica de cualquier clase, dando lugar al Censo de Locales.

Razones técnicas y de coste aconsejan que los Censos de Edificios y Locales se realicen simultáneamente.

Por ello, el recientemente aprobado Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciembre, por el que se modifica la fecha censal tradicional de treinta y uno de diciembre de los años terminados en cero, por una fecha comprendida entre el primero de marzo y el treinta y uno de mayo de los años terminados en uno, para la formación de los Censos de Población y Vivienda, dispone también en su artículo primero, apartado dos, que la fecha de referencia para los censos de Edificios y Locales sea una fecha de los años terminados en cero, comprendida entre el primero de octubre y el treinta de noviembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Estadística formará los Censos de Edificios y Locales de mil novecientos ochenta, en colaboración con el Ministerio de Administración Territorial, los demás Ministerios cuya colaboración recabe y las Corporaciones Locales, según previenen los preceptos de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, sobre formación de censos generales, y la Ley de Estadística de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—Los referidos censos se realizarán en todo el territorio nacional, sirviendo como fecha de referencia el día quince de octubre de mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—Se faculta al Instituto Nacional de Estadística para efectuar, con antelación suficiente, un ensayo que permita probar los principales instrumentos censales de los Censos de Edificios y Locales, con objeto de introducir en ellos las modificaciones que se consideren oportunas como consecuencia de dicha prueba. Asimismo, dada la proximidad de los Censos de Población y Vivienda, el citado ensayo incluirá también los instrumentos censales previstos para estos últimos.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, de la Administración Local y de otros entes públicos, para colaborar en los trabajos extraordinarios de los Censos de Edificios y Locales, siempre que fuera compatible con su empleo de carrera, colaboración que será gratificada, en su caso, en la forma y cuantía que se determine de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo quinto.—Los gastos que origine la realización de los censos ordenados por el presente Real Decreto se sufragarán con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo sexto.—El Instituto Nacional de Estadística publicará los resultados generales de estos censos y podrá facilitar, además, a los Departamentos ministeriales, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, en la forma que se determine, aquellos especiales de carácter numérico colectivo que les interesen para el cumplimiento de sus propios fines.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de Economía y de Administración Territorial se dictarán las disposiciones comple-

mentarias que requiere el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE TRABAJO

16288 REAL DECRETO legislativo 1568/1980, de 13 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

La promulgación del Estatuto de los Trabajadores, que introduce profundas modificaciones en la naturaleza y contenido de las relaciones laborales, obliga a acomodar los preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral al nuevo ordenamiento sustantivo, para lo cual la disposición final sexta del referido Estatuto contiene el oportuno mandato, señalando que el Ministro de Trabajo someterá a la aprobación del Gobierno, en el plazo de seis meses y previo dictamen del Consejo de Estado, un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En consecuencia, se hace necesario efectuar la correspondiente adecuación entre las normas procesales y los preceptos del Estatuto de los Trabajadores, dotando a los órganos jurisdiccionales de los oportunos instrumentos para el ejercicio y efectividad de los derechos reconocidos por el Estatuto en sus diversos aspectos, todo ello sin perjuicio de que futuras normas relativas a parcelas concretas de la actividad laboral, como los conflictos colectivos, la huelga o el empleo, hayan de tener en su momento el tratamiento procesal adecuado.

El nuevo tratamiento legal del despido exige una revisión de las reglas procesales sobre la materia, al igual que las relativas a extinción del contrato de trabajo por causas tecnológicas o económicas y por causas objetivas. Lo mismo es predicable de las reclamaciones en materia electoral, de los conflictos sobre clasificación profesional y de los que versen sobre validez de la negociación colectiva, cuestiones de notoria importancia y trascendencia en el mundo del trabajo, sobre las que se contienen importantes novedades en el aludido Estatuto, que trascienden obligadamente al orden procesal.

Por otra parte, y al amparo de la autorización concedida en la disposición final sexta del Estatuto, se elevan las cuantías de los depósitos, sanciones y multas que en el texto de la Ley se prevén, en armonía con el poder adquisitivo de la moneda y la progresiva evolución media de los salarios y de las prestaciones de la Seguridad Social.

Por último, como quiera que la delegación legislativa contenida en la disposición final de referencia ha de entenderse en el sentido a que alude el artículo ochenta y dos punto cinco de la Constitución, ya que se incluye la facultad de regular, aclarar y armonizar los textos refundidos, se ha procedido a ello subsanando algunos viejos errores e inadecuaciones de las normas, de forma que la nueva Ley constituye un ordenamiento procesal completo y coherente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ